



Resolución No. CSJBOR25-46

Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de enero del 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 1300111010012025-00037-00

Solicitante: Amaury Enrique Cantillo Carrillo.

Despacho: Juzgado 06 Civil Municipal de Cartagena.

Funcionario judicial: Carmen Baldiris Pico

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001400300620130062200

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 29 de enero del 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 22 de enero de 2025¹, se recibió una solicitud de vigilancia judicial administrativa² presentada por el señor Amaury Enrique Cantillo Carrillo, en calidad de parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300620130062200, que cursa en el Juzgado 06 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, debe darse trámite a la terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Amaury Enrique Cantillo Carrillo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor Amaury Enrique Cantillo Carrillo³, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300620130062200, que cursa en el Juzgado 06 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se debe dar trámite a la terminación del proceso.

Preliminarmente, sea del caso indicar que la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, **observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificada por la Ley 2430 de 2024, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Así las cosas, a partir de lo afirmado en el escrito, se observó que, en definitiva, no se configura ninguna mora, toda vez que el correo utilizado como prueba de una presunta mora es, en definitiva, la primera solicitud que eleva hacía el despacho vinculado.

SOLICITUD APLICACION ARTICULO 317 C.G.P – VIGILANCIA Y QUEJA ADMINISTRATIVA	
Desde asuntojudicial2003 <asuntojudicial2003@gmail.com>	
Fecha: Mié 22/01/2025 8:01	
Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j06cmplgema@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bolívar - Cartagena <consejbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>	
📎 1 archivo adjunto (58 KB) 13001400300620130062200.pdf	
Honorable Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena Email: j06cmplgema@cendoj.ramajudicial.gov.co E. S. D.	
REFERENCIA	PROCESO CIVIL
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMULMIELANY
DEMANDADO	AMAURY ENRIQUE CANTILLO CARRILLO
RADICADO NO.	13001400300620130062200
ASUNTO	SOLICITUD APLICACION ARTICULO 317 C.G.P – VIGILANCIA Y QUEJA ADMINISTRATIVA
AMAURY ENRIQUE CANTILLO CARRILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 73078487, obrando como demandado dentro del proceso de la referencia, no entiendo el por que sigue en mi nomina apareciendo este embargo, por lo anterior SOLICITO al despacho lo siguiente: PRIMERO: DECRETAR, la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el Artículo 317, numeral 2, literal b del C.G.P, toda vez que, hace mas de dos (02) años no se registra actuación procesal que imprima impulso alguno al proceso del asunto. (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. SEGUNDO: LEVANTARSE, las medidas cautelares decretadas. TERCERO: ORDENARSE, el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte demandante. CUARTO: No condenar en costas a las partes conforme al numeral 2 del Art. 337 del C.G.P NOTIFICACIONES	

Además, después de recibir el anexo a fecha del 23 y 24 de enero del 2025, se observa que la secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena da la siguiente respuesta:

“La presente es con el fin de Dar respuesta al peticionario, sobre la solicitud de Desistimiento Tácito y levantamiento de medidas, indicando a usted que el proceso bajo radicado 13001400300620130062200 fue enviado al Juzgado 15 Civil Municipal de Cartagena, en calidad de Descongestión en fecha 14 de mayo de 2014, razón por la cual se remite el presente escrito para su eventual tramite al Juzgado 15 Civil Municipal de Cartagena (...).”

Adicionalmente, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cartagena le respondió lo siguiente:

“En atención a su solicitud se le informa que el proceso de la referencia se decretó la terminación por pago total de la obligación, por auto de fecha 16 de enero de 2017 y publicado en estado de fecha 17 de enero de 2017. Adicionalmente se le informa que el expediente físico se encuentra en Archivo Central en la caja 63, se remite impresión de pantalla de la consulta y el nuevo acuerdo de arancel judicial para desarchivo del expediente”.

Por lo anterior, es claro en concluir que las respuestas dadas por los despachos mencionados suplen, de fondo, su petición al dar trámite a la terminación del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300620130062200.

De igual forma, al verificar la página oficial de consulta unificada de procesos, se es claro haberse dado la terminación por desistimiento tácito el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300620130062200.

Introduzca fecha inicial	Introduzca fecha fin	T			
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2017-03-09	Archivo Definitivo	CAJA 63			2017-03-09
2017-01-17	Fijación estado	Actuación registrada el 17/01/2017 a las 13:15:57.	2017-01-17	2017-01-19	2017-01-17
2017-01-17	Auto termina proceso por Pago	termina procesopor pago total de la obligación - fecha real del auto 16/01/2017			2017-01-17
2017-01-16	Al despacho				2017-01-16
2014-07-30	Auto decreta medida cautelar	DECRETA EMBARGO			2014-08-06
2014-06-25	Auto niega medidas cautelares	ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDA			2014-07-01
2014-04-25	Auto de Trámite	ACEPTA ACUERDO DE PAGO			2014-04-25
2013-08-21	Auto admite demanda	SE ADMITIO DEMANDA Y SE DECRETARON MEDIDAS			2013-08-20
2013-08-06	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL martes, 06 de agosto de 2013 con secuencia: 28050	2013-08-06	2013-08-06	2013-08-06

No obstante, si usted tiene otro tipo de petición respecto al proceso referenciado, se le exhorta, bajo el principio de lealtad procesal⁴, a realizar los trámites correspondientes. Esto, no sin antes señalarle que, por disposición expresa del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, la función de los Consejos Seccionales radica en analizar una presunta mora y tomar los correctivos respectivos, más no hacer seguimiento continuo a todas las solicitudes que elevan los interesados.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del despacho judicial encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. No sin antes, exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique los términos con los que cuenta el despacho para proferir las decisiones.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Amaury Enrique Cantillo Carrillo, en calidad de parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300620130062200, que cursa en el Juzgado 06 Civil Municipal de Cartagena.

Segundo: Comunicar la presente decisión al quejoso.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archivar la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/SDSL